

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE Hidalgo.



Tomo XV.

Pachuca, Jueves 18 de Enero de 1883.

Núm. 1.

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los póstumos sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación; y segun su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—SUELDOS.—El señor José Assiayn.—Tranquilidad pública.—Nuevas empresas y nuevos capitales.—Instituto Literario.—Funcionarios, autoridades y empleados.
CONGRESO GENERAL.—Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857.
AVISOS.—Judiciales.—sobre muerte.

SUCESOS.

SUELDOS.

El día quince del actual, con la misma regularidad que en todo el año de 1882, percibieron los funcionarios, pensionistas y empleados del Estado, los sueldos que les correspondían por la primera quincena de este mes.

EL SR. JOSE ASSIAYN.

Alumno del Instituto literario del Estado, previos los exámenes que obtuvo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública, ha sido aprobado para ejercer la profesión de abogado,

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se conserva inalterable en todos los pueblos del Estado.

NUEVAS EMPRESAS Y NUEVOS CAPITALES.

Conocido México en el exterior por medio del futuro Almanaque-Caballero, nuevos capitales y empresas nuevas vendrán á vivificar nuestro ya próspero país.

INSTITUTO LITERARIO.

El dia 15 de esto mes quedaron cerradas las matriculas en el Instituto Literario del Estado, habiendo comenzado las clases del presente año escolar. El personal del mismo Instituto, es el siguiente:

Director, Sr. Rafael B. de la Colina. Prefectos, Sres. Francisco Valenzuela y Alejandro Nieva. Mayordomo, Sr. Agustín Vergara. Catedrático de Mineralogía, Sr. ingeniero Joaquín González. Id. de 4º y 5º año de ingeniería, Sr. ingeniero Juan Blazquez. Primero de topografía, Sr. ingeniero Miguel Montufar. Dibujo lineal, Sr. ingeniero Luis Losano Murillo. Química, Sr. ingeniero Joaquín González. Historia natural, Sr. Dr. Francisco Guerrero. Medicina legal Sr. Dr. Manuel Roman. Economía política, Sr. Dr. Joaquín Alatriste. 3º y 4º año de derecho, Sr. Lic. Félix Vergara Lope. 2º de derecho, Sr. Lic. Emilio Islas. 1º de derecho, Sr. Lic. Luis Hernández. Historia literatura y cronología, Sr. Rafael B. de la Colina. Cosmografía y geografía, Sr. Dr. Joaquín Alatriste. Física y raíces griegas, Sr. Dr. Rodrigo Ramírez. Matemáticas, Sr. ingeniero Joaquín González. Catedrático de inglés Sr. Dr. Alejandro Ross. Catedrático de francés, Sr. Enrique Mancera. De Latín, Sr. Adolfo Armino. Dibujo natural, Sr. Dr. Rodrigo Ramírez. Lógica, Ideología y Gramática general, Sr. Francisco Valenzuela.

FUNCIONARIOS, AUTORIDADES Y EMPLEADOS.

A continuación tenemos la satisfacción de insertar la noticia de los funcionarios, autoridades y empleados que existen actualmente en los Distritos del Estado.

ACTOPAN.—Jefe político C. Ancelmo Gálvez. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Crisóforo García. Administrador de Rentas C. Miguel Uribarri.

APAM.—Jefe político C. Andrés Güemez. Juez de 1^a Instancia C. Lic. José M^a Calvo. Administrador de Rentas C. Vicente Madrid.

ATOTONILCO.—Jefe político C. Wilfrido Melgarejo. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Sebastián Villegas. Administrador de Rentas C. Malaqueñas Licona.

HUEJUTLA.—Jefe político C. Antonio Ariza. Juez de 1^a Instancia C. Lic. José Mondisabal. Administrador de Rentas C. Navor Pérez.

HUICHAPAN.—Jefe político C. Carlos Toledano. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Adalberto Andrade. Administrador de Rentas C. Antonio Rubio.

IXMIQUILPAN.—Jefe político C. Pascacio Alamillo. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Francisco S. López. Administrador de Rentas C. Florentín Serezo.

JACALA.—Jefe político C. Pablo Pérez Ocampo. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Doroteo Barba. Administrador de Rentas C. Nicéforo Jauregui.

METZTITLÁN.—Jefe político C. Antonio Baena. Juez de 1^a Instancia C. Lic. David T. Osorio. Administrador de Rentas C. Wilfrido Labastida.

MOLANGO.—Jefe político C. Felipe Angeles. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Manuel Mateos. Administrador de Rentas C. Enrique Gutiérrez.

PACHUCA.—Jefe político C. Abraham Arroniz. Juez de 1^a Instancia 1º Lic. Manuel M. Ortega, 2º Lic. Carlos Sanchez Mejorada, 3º Lic. Miguel Melgarejo. Administrador de Rentas C. Mauricio Ruiz.

TULA.—Jefe político C. Genaro Rubio. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Pedro Bayarro. Administrador de Rentas C. Rafael Aguirre.

TULANCINGO.—Jefe político C. Francisco Diaz Meoqui. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Francisco Rodriguez Veytia. Administrador de Rentas C. Lauro Anduaga.

ZACUALTIPÁN.—Jefe político C. Evaristo Diaz. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Juan J. Rossell. Administrador de Rentas C. José Montenegro.

ZIMAPÁN.—Jefe político C. Rafael Rodriguez. Juez de 1^a Instancia C. Lic. Angel Casasola y Cortés. Administrador de Rentas C. Higinio Lora.

GOBIERNO GENERAL

SIMON CRAVITO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.
—Sección 1^a.

LEY ORGANICA

DE LOS ARTICULOS 101 Y 102

De la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857.

El Presidente de la Republica ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

"Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agravada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á preventiva, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letreados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de

este, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan los jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados estos, pasará el negocio á conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

CAPÍTULO II.

De la demanda de amparo.

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente un escrito en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considera violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa, el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla

siempre que ofrezcan fianza, á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun si pretendo de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPITULO III.

De la suspencion del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspencion, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá trámite sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspencion conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspencion inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspencion perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó a un tercero, sea de difícil reparacion fisica, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspencion solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspencion; cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantia de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedara en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejercito nacional, el auto de suspencion será notificado al jefe ó oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía mas violenta y por conductor del Ministerio de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de Guerra, á fin de que este ordene que el promoviente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla, pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se concede ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte en vista del ocreso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre esto punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocreso en que se pida la revisión se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procedrá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

CAPITULO IV.

De las excusas, recusaciones e impedimentos.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por formalmente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la linea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado,

Si alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal solo puede pedir la inhibición de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas o impedimentos de los jueces de Distrito concederá el Tribunal de circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

CAPITULO V.

De la sustanciación del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o dentro de antea, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor, que se le pasará en copia. Esta autoridad no es parte en esos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pagarán los autos por tres días al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no excede de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo se admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciendoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido este, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes, y sin nueva citación remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de establey. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPITULO VI.

Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifiestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses siguientes de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPITULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva suscanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, modificando ó manteniendo la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspencion del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los terminos ordenados en el art. 17. Cuando aparezca que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezcan de autos que la violacion de garantias de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agredida, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolencia puede eximir de este penar.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2º del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPIULO VIII.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiere oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si ántes de veinticinco horas, esta autoridad no procede como es debido, o en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requeríendole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyeren que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, pondrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocreso de los interesados y el informe del juez se remitirá á la Corte de la manera que ordene el artículo 17.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados, del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanalmente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocursos y actuaciones. La insolvenza se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare el juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que seguirán y fallarán juntamente con le negocio principal.

CAPITULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la petición con el respectivo informe segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplie ó restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condonacion a muerte, será destituido del empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspencion proceda y no se decrete, el juez si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión, de seis meses á tres años; si la suspencion no se hizo solo por falta de instrucción ó por descuido, el juez quedará suspendido de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspendido de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnización en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcelle á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspendido de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la perdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez á obrado dolosamente, y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo prin-

cipal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobreseca en los que deba fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado a pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando estas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prólogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley quedará suspendido en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Art. 77. Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, suborno ó otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignación de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentará ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará este suspendido de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alcé ó confirme el Magistrado de Circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 82. Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que

fatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. Guillermo Pasco, los la mina de San Patricio ubicada en el Mineral del Monte y la que sinda al N. con riguo camino de Veracruz, al S. los potreros de Agua Bendita, al O. la casa del mismo ho de Agua Bendita y al P. la garita del Zopilote; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publicación de este denuncio para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Ichuaca, Enero 24 de 1883.—Luis Lagarde.—Godofredo Martínez W., secretario.

28—3—1

fatura política del Distrito de Zimapán.—Los CC. Cipriano Ortiz y Antonio Vega, de vecindad y de ejercicio, mineros, en oficio presentado en esta fecha, han denunciado de el nombre de "Óbrcega," una mina antigua, cuyo último poseedor es desconocido; su que produce metales de plomo y plata, corre de Oriente á Poniente, y está situada en el nombrado "Juego Chiquito," teniendo por seña particular una barranca al Sur, y por dante una mina de la propiedad del C. Pedro Contreras.

con arreglo á lo dispuesto en los arts. 25 y 27 del Código de minería se publica el pre- para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zimapán, Diciembre 14 de 1882.—José de J. Garibay.—José M. Vega, Srio.

5—3—3

fatura política del Distrito de Zimapán.—Los CC. Agustín Sanchez Quevedo y Miguel alez, ambos de esta vecindad, de ejercicio empleado el primero, y el segundo minero, en lo presentado en esta fecha, han denunciado bajo el nombre de "El Vapor," una mina a de metales de plomo y plata, cuya veta se dirige al parecer de Norte á Sur, situada en una llamada El Gallito, de este municipio, teniendo por seña mas individual junto á la una pared pequeña de piedra suelta, colinda por Oriente y Norte con la barranca del ce, por el Poniente con algunas minas abandonadas y por el Sur, con el camino que con- á la cuesta del Gallo.

con arreglo á lo dispuesto en los arts. 25 y 27 del Código de minería se publica el pre- para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zimapán, Diciembre 21 de 1882.—Luis G. Sanchez.—José M. Vega, Srio.

8—3—3

fatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el Sr. Daniel Blamey an- ta oficina una veta de metales de plata, al Sur de la mina de la Preciosa y al Norte de San Bartolo en el mineral de Capula; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de ria se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 22 de 1882.—A. Aroniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

10—3—2

ejecutivo Municipal de Atotonilco el Grande.—Convocatoria.—Estando vacantes la di- on de las escuelas de niños del pueblo de Los Reyes y rancherías de Apipilhuasco, oce y Xhate de este Municipio, se convoca á las personas que pretendan desempeñar fin de que dirijan sus solicitudes á la junta de vigilancia de instrucción pública de Distrito, y ésta las proponga á la H. Asamblea para su aprobación.

dotación anual de cada establecimiento es la de ciento veinte pesos.

Atotonilco el Grande, Enero 19 de 1883.—L. M. Espinosa.

25—3—1

Sobre bienes mostrencos

sidencia Municipal de Yahualica.—Se hace saber que el juez auxiliar de Atlapexco de Municipio, oficialmente ha participado á esta oficina: que el C. Mariano Villegas ve de Coyotlapa de aquella sección, al conducir un novillo con objeto de presentarlo con de mostrencos, desgraciadamente se le murió en el tyáncito del camino: que en se- y de orden de dicho auxiliar lo destazó previo aviso á esta presidencia, resultando la de seis pesos que fueron realizados del referido novillo deducidos los gastos, cuya su- tía depositada en la tesorería municipal de esta cabecera.

señas y color del novillo son las siguientes: color joso amarillo, cuernos despuntal a oreja derecha cortada por la parte inferior en figura de un arco con el fierro que se pa al márgen, el cual tenía sobre la Palomía del lado derecho.

persona que se considere con derecho que pase á deducirlo ante esta presidencia den- el término de la ley.

Yahualica, Enero 10 de 1883.—Vicente Vélez.—Francisco Villegas, secretario.

27—3—1